

ción de Liberación de Palestina a participar en el debate y que la invitación otorgaría a esa organización los mismos derechos de participación que se conferirían a los Estados Miembros cuando eran invitados a participar en virtud del artículo 37 del reglamento provisional.

Adoptada por 10 votos contra 1 (Estados Unidos de América) y 4 abstenciones (Alemania, República Federal de, Francia, Italia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

En la misma sesión, el Consejo decidió también, a petición del representante de Argelia⁵⁸, que se cursara una invitación al Sr. Clovis Maksoud de conformidad con el artículo 39 del reglamento provisional.

En su 2808a. sesión, celebrada el 22 de abril de 1988, el Consejo decidió invitar a los representantes de Bangladesh, Cuba, los Emiratos Arabes Unidos, Mauritania, Qatar, la República Socialista Soviética de Ucrania, Turquía y el Yemen a participar, sin derecho de voto, en el debate de la cuestión.

En su 2809a. sesión, celebrada el 22 de abril de 1988, el Consejo decidió invitar a los representantes de Bahrein, Grecia, la Jamahiriya Arabe Libia, la República Democrática Popular Lao, el Sudán y Zimbabue a participar, sin derecho de voto, en el debate de la cuestión.

En su 2810a. sesión, celebrada el 25 de abril de 1988, el Consejo decidió invitar a los representantes del Congo y Djibouti a participar, sin derecho de voto, en el debate de la cuestión.

Resolución 611 (1988)

de 25 de abril de 1988

El Consejo de Seguridad,

Habiendo examinado la carta, de fecha 19 de abril de 1988⁵⁹, en la que Túnez formulaba una denuncia contra

Israel a raíz del nuevo acto de agresión cometido por Israel contra la soberanía y la integridad territorial de Túnez,

Habiendo oído la declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Túnez⁶⁰,

Habiendo observado con preocupación que la agresión perpetrada el 16 de abril de 1988 en la localidad de Sidi Bou Said ha causado pérdidas de vidas, y en particular el asesinato del Sr. Khalil Al-Wazir,

Recordando que, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de actuar en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Considerando que en su resolución 573 (1985), de 4 de octubre de 1985, aprobada tras el acto de agresión cometido el 1º de octubre de 1985 por Israel contra la soberanía y la integridad territorial de Túnez, ha condenado a Israel y ha exigido que Israel se abstenga de perpetrar tales actos de agresión o de amenazar con perpetrarlos,

Profundamente preocupado por este acto de agresión, que constituye una amenaza grave y reiterada contra la paz, la seguridad y la estabilidad en la región del Mediterráneo,

1. *Condena enérgicamente* la agresión perpetrada el 16 de abril de 1988 contra la soberanía y la integridad territorial de Túnez en patente violación de la Carta de las Naciones Unidas, del derecho y de las normas de conducta internacionales;

2. *Insta* a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que adopten medidas para evitar tales actos contra la soberanía y la integridad territorial de todos los Estados;

3. *Expresa su determinación* de adoptar las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de la presente resolución;

4. *Pide* al Secretario General que informe con carácter de urgencia al Consejo de Seguridad sobre todo nuevo elemento de que disponga en relación con esta agresión;

5. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Aprobada en la 2810a. sesión por 14 votos contra ninguno y 1 abstención (Estados Unidos de América).

⁵⁸ Documento S/19815, incorporado en el acta de la 2807a. sesión.

⁵⁹ *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo tercer año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1988, documento S/19798.*

⁶⁰ *Ibid.*, cuadragésimo tercer año, 2810a. sesión.